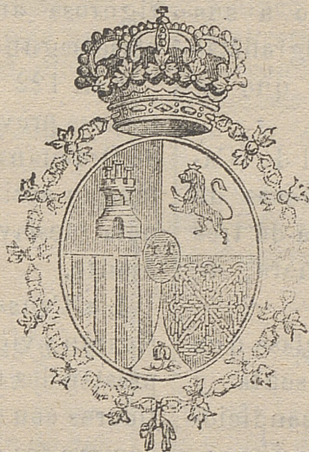


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de Octubre de 1909.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos.

(Conclusion).

## CAPITULO XII

## DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 101. Los individuos del Cuerpo de Telégrafos no podrán ser declarados cesantes ni privados de derecho alguno legalmente reconocido, sino en los casos y con los requisitos establecidos en este Reglamento.

El Consejo de Ministros, á propuesta del de Gobernacion, podrá, sin embargo, por conveniencia del servicio, dejar supernumerario sin sueldo á cualquier funcionario de Telégrafos por periodos de tiempo que no sumen más de cinco años para un mismo individuo, cubriendo reglamentariamente las vacantes

que así se produzcan y sus resultados.

Los supernumerarios sin sueldo de esta procedencia seguirán en sus escalas iguales condiciones de ascenso que los voluntarios, y volverán á activo cuando el Gobierno lo crea conveniente.

Art. 102. Todos los individuos que intervengan en el servicio telegráfico tienen la obligacion de guardar el más escrupuloso secreto de la correspondencia, y prestarán juramento de cumplirla en el momento de comenzar sus servicios.

Art. 103. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos se hallan bajo la dependencia de las Autoridades superiores de las provincias; pero no recibirán órdenes relativas al régimen del servicio interior del Cuerpo sino por conducto de sus Jefes inmediatos, exceptuando las emanadas del Ministro de la Gobernacion ó del Director general del Cuerpo.

Art. 104. Todos los funcionarios del Cuerpo están obligados á servir en el punto que la Direccion General les señale.

Art. 105. Los individuos del Cuerpo de Telégrafos serán indemnizados por los servicios prestados fuera de su residencia y por los trabajos extraordinarios y de reconocido mérito que realicen dentro de ella.

Art. 106. Todo individuo del Cuerpo de Telégrafos, cualquiera que sea su categoría, está obligado á tomar parte personalmente en

la transmision de telegramas siempre que convega al servicio.

Art. 107. Los funcionarios de Telégrafos sujetos á procedimiento criminal ante los Tribunales de justicia, sólo podrán disfrutar la mitad de su sueldo hasta que recaiga sentencia ejecutoria; pero no se concederá esta gracia cuando los procedimientos incoados lo hubieren sido por alcances ó malversacion de caudales ó efectos públicos.

Art. 108. Si el funcionario encausado fuere absuelto libremente, tendrá derecho al abono de la parte de sueldo que haya dejado de percibir, y á ser rehabilitado en su destino en el mismo lugar que ocupase antes en su respectiva escala, sin perder ninguno de los derechos y ascensos que pudieran haberlo correspondido.

Si hubiese obtenido auto de sobreesimienta, recobrará igualmente todos sus derechos; pero quedando siempre á las resultas de la causa instruida, si ésta se repusiese al estado de sumario.

Art. 109. Si el funcionario fuese condenado por los Tribunales por delito cometido en el servicio del Cuerpo, será separado definitivamente del mismo.

Si la condena fuera por delitos extraños al servicio, la Junta Consultiva examinará el caso y propondrá á la Direccion General lo que estime justo respecto á la situacion ulterior del funcio-

nario sometido á procedimiento.

Art. 110. Los funcionarios de Telégrafos que sean separados del Cuerpo no perderán sus derechos pasivos sino en el caso de que así lo declaren los Tribunales de justicia, con arreglo á las disposiciones del Ministerio de Hacienda.

Art. 111. Los funcionarios que dejen de ser aptos física ó intelectualmente para el servicio, serán propuestos para la jubilacion.

Art. 112. La falta de aptitud se justificará mediante expediente en que informen los Jefes inmediatos del funcionario en los dos últimos años, el Médico del Cuerpo y la Junta Consultiva.

Art. 113. La jubilacion de los funcionarios de Telégrafos será forzosa al cumplir los sesenta y cinco años.

Art. 114. Cuando un funcionario de Telégrafos deje de prestar servicio durante un año por consecuencia de enfermedad justificada, será desde luego dado de baja en el percibo de haberes hasta tanto que se haya restablecido.

Art. 115. La Administracion podrá demorar durante tres meses la baja en el servicio de los individuos que renuncien sus empleos.

Art. 116. Será obligatorio para todos los individuos del Cuerpo siempre que se hallen desempeñando un acto del servicio en las salas del público y estaciones de enlace, el uso del uniforme de diario ó por lo menos de la gorra

con los distintivos de cada categoría é igualmente será obligatorio para los Inspectores y Jefes de línea en sus visitas de inspección.

El de gala será preciso para los Jefes en todas las ceremonias oficiales.

### CAPITULO XIII

#### DISPOSICIONES ADICIONALES.

Art. 117. El ingreso de los Auxiliares femeninos se verificará mediante convocatoria; el concurso versará sobre las siguientes materias:

a). Ejercicio escrito, escritura al dictado y análisis gramatical. Nociones de Aritmética (operaciones prácticas).

b). Ejercicio oral: Traducción de francés.—Nociones de Geografía.

c). Ejercicio práctico: Conocimiento y transmisión del aparato Morse.

d). Tarifas de Telégrafos.

Serán preferidas para estos cargos las huérfanas, viudas, hijas y hermanas de los funcionarios de Telégrafos por este orden.

Las que aspiren á estas plazas deberán presentar, dentro del plazo que se señale en el Concurso, los documentos siguientes:

1.º Certificación de acta de nacimiento que acredite una edad mayor de dieciséis años y menor de cuarenta, dentro de la Convocatoria;

2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio;

3.º Certificación negativa del Registro general de Penados;

4.º Certificación de Sanidad visada por el Subdelegado de Medicina correspondiente, y

5.º Los documentos que en su caso demuestren las condiciones de parentesco que, con arreglo á este artículo, establecen preferencia para el ingreso.

Los Auxiliares femeninos quedarán sujetas á las prescripciones consignadas en los capítulos IX y X de este Reglamento.

Art. 118. Los talleres de la Dirección estarán á cargo del Jefe de la Escuela de aplicación, quien dirigirá la marcha general de los trabajos que en los mismos se ejecuten, y con arreglo al Reglamento especial que se dictará para el personal de Auxiliares mecánicos.

A las inmediatas órdenes del Jefe habrá un segundo, que habitará en la misma dependencia para vigilar constantemente los trabajos que los auxiliares mecá-

nicos realicen, teniendo á sus órdenes los oficiales telegrafistas mecánicos y ordenanzas que se juzguen necesarios.

Art. 119. El personal de Capataces de línea del Cuerpo de Telégrafos, se compondrá de tres clases: Capataces de primera, de segunda y de tercera.

Todos los de primera clase que cumplan la edad de sesenta y cinco años, y estén en condiciones de disfrutar haber pasivo serán jubilados.

Las vacantes de primera y segunda, respectivamente, se cubrirán por antigüedad con aquellos de las inmediatas inferiores que ocupen los primeros puestos en sus escalas, los cuales no han de tener nota desfavorable en sus expedientes.

Las plazas de Capataces de tercera, se proveerán mediante examen entre los Celadores de primera clase, que ocupando el primer tercio en su escala tengan aptitud necesaria y sin nota desfavorable en sus expedientes.

Art. 120. El personal de Celadores de línea de Telégrafos, se compondrá de dos clases: Celadores de primera y de segunda.

Las vacantes de Celadores de primera clase, se cubrirán con los de segunda, por orden riguroso de antigüedad y sin nota desfavorable en sus expedientes.

Las plazas de Celador de segunda, se proveerán en Sargentos, procedentes del servicio activo ó con licenciados del Ejército ó de la Armada, en la forma prevenida en la ley de 10 de Julio de 1885, y Reglamento para su aplicación de 10 de Octubre del mismo año, entendiéndose que tales individuos habrán de reunir los requisitos esenciales de saber leer y escribir con claridad, ser de complexión sana y robusta y no exceder de los cuarenta y cinco años de su edad.

También se proveerán con carácter provisional en individuos, que sin ser licenciados del Ejército ó la Armada, acrediten moralidad y buena conducta pública y privada, á más de las condiciones consignadas en el párrafo anterior, excepto la edad que se fijará para éstos la de ser mayor de veinte años y menor de treinta y cinco.

Art. 121. El personal de Porteros se compondrá de dos clases: Porteros primeros y segundos.

Las plazas que ocurran de la clase primera serán cubiertas por

rigurosa antigüedad por los de la clase segunda.

Art. 122. Las plazas de Conserje se proveerán entre las clases de Ordenanzas ó Celadores que tengan aptitud necesaria y sin nota desfavorable en su expediente.

Los Conserjes distribuirán, dirigirán y vigilarán el servicio que presten los Ordenanzas y repartidores con arreglo á lo que dispongan los Jefes ó Encargados de las Estaciones telegráficas.

Art. 123. El personal de Ordenanzas se compondrá de dos clases: Ordenanzas de primera y de segunda.

Las vacantes de Ordenanzas de primera clase se cubrirán con los de segunda por orden riguroso de antigüedad y sin nota desfavorable en su expediente.

Las plazas de Ordenanza de segunda, se proveerán en Sargentos procedentes del servicio activo ó con licenciados del Ejército ó de la Armada en la forma prevenida en la ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento para su aplicación de 10 de Octubre del mismo año; entendiéndose que tales individuos habrán de reunir los requisitos esenciales de saber leer y escribir con claridad, ser de complexión sana y robusta y no exceder de los cuarenta y cinco años de su edad.

También se proveerán con carácter provisional, en individuos que sin ser licenciados del Ejército ó la Armada, acrediten moralidad y buena conducta pública y privada á más de las condiciones consignadas en el párrafo anterior, excepto la edad, que se fijará para éstos la de ser mayor de dieciséis años y menor de treinta, debiendo de presentarse con su correspondiente uniforme el día que tomen posesión de su cargo.

Art. 124. El personal de repartidores se compondrá de dos clases, repartidores de primera y de segunda.

Habrán de reunir los requisitos esenciales de saber leer y escribir con claridad, ser de complexión sana y tener la edad de trece años cumplidos y no exceder de los dieciséis el día en que tomen posesión de su cargo, debiendo presentarse con su correspondiente uniforme.

Serán preferidos para Repartidores de segunda clase los propuestos por el Consejo Superior de Protección á la Infancia.

Art. 125. Para optar á la totalidad de las vacantes de Oficial tercero será necesario haber obtenido el título de Mecánico telegrafista, ó estar aprobado en el manejo del aparato Hughes ó del Bandot, ó de los radiotelegráficos ó de otros que se declaren equivalentes para el caso. Los que no llenen estas condiciones ascenderán solamente á la mitad de dichas vacantes.

Esta disposición no afecta á los que ingresaron como Aspirantes en la convocatoria de 1902, puesto que á partir de dicho año se exigió en la Escuela de Aplicación el conocimiento práctico y la manipulación del aparato Hughes en todas las sucesivas convocatorias.

Art. 126. Con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 7.º, artículo 29 del Reglamento orgánico de 9 de Septiembre de 1907, los funcionarios que se hallan en la clase superior á la que ocuparía si no hubiesen pasado á la escala auxiliar, tendrán todos los derechos y atribuciones de su clase pero permanecerán estacionarios en los últimos lugares de ella hasta que vuelvan á colocarse delante los que en la escala común les precedieren.

Art. 127. Los exámenes de ampliación de que trata el artículo 51 de este Reglamento serán obligatorios para todos los funcionarios del Cuerpo, exceptuándose aquellos que en la fecha de la publicación de éste tuvieron aprobados los dos grupos indicados en el artículo 14 del Reglamento orgánico de 9 de Septiembre de 1907; asimismo, los que con anterioridad á la vigencia de este Reglamento tuvieron aprobado el primer grupo de ampliación de que trata el referido artículo 14, podrán ascender, pero únicamente á la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, y tan sólo en la mitad de las vacantes.

Art. 128. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las consignadas en este Reglamento.

Madrid, 21 de Septiembre de 1909.—Aprobado por S. M.—*J. de la Cierva.*

(Gaceta del 14 de Octubre de 1909.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.839.

SEPTIMA INSPECCION GENERAL DE MONTES.

## Provincia de Valladolid.

## MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

El día 29 de Noviembre y hora de las doce, tendrá lugar ante el Alcalde de Iscar ó quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de 5 trozas para trillos, 4 ajuareros de 3 metros de longitud, 28 id. de 2; y 14 quinzales, ó sean 5 metros cúbicos de madera, depositadas en Iscar, procedentes de caídas por los vientos en los montes «Aldeanueva» y «Santibañez» de su Comunidad, bajo el tipo de setenta y seis pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 25 de Octubre de 1909.—El Inspector general, Felipe Romero.

Núm. 2.840.

El día 29 de Noviembre y hora de las once, tendrá lugar ante el Alcalde de Iscar ó quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de 1 terisa de 23 pies, 1 troza de 10, 6 id. de 7, 4 ajuareros y 4 ochaveras, ó sean 1,967 metros cúbicos de madera depositados en Iscar, procedentes de caídas por los vientos en el monte «El Concejo», de sus Propios, bajo el tipo de treinta y dos pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 25 de Octubre de 1909.—El Inspector general, Felipe Romero.

Núm. 2.841.

El día 29 de Noviembre y hora de las doce, tendrá lugar ante el Alcalde de Nava del Rey ó quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de 5 quintales métricos de corteza, 74,000 metros<sup>3</sup> de ramera, que existen retenidas en el monte «Comun y Escobares», de dicha villa, bajo el tipo de setenta y una pesetas con setenta céntimos, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subas-

ta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 25 de Octubre de 1909.—El Inspector general, Felipe Romero.

Núm. 2.842.

El día 11 de Noviembre próximo y hora de las nueve y si no diere resultado el 22 á igual hora, tendrá lugar ante el Alcalde de San Miguel del Arroyo ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera y 2.<sup>a</sup> en su caso, para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero y negral, en el monte titulado «El Negral», perteneciente al pueblo de San Miguel del Arroyo, bajo el tipo de cien pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 26 de Octubre de 1909.—El Inspector general, Felipe Romero.

Núm. 2.843.

El día 11 de Noviembre próximo y hora de las once y si no diere resultado el 22 á igual hora, tendrá lugar ante el Alcalde de San Miguel del Arroyo ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera y 2.<sup>a</sup> en su caso, para el aprovechamiento de pastos de invierno con 2.000 cabezas lanares en el monte titulado «Carboneros y Pico del Aguila», perteneciente al pueblo de San Miguel del Arroyo, bajo el tipo de setecientas cincuenta pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 26 de Octubre de 1909.—El Inspector general, Felipe Romero.

Núm. 2.844.

El día once de Noviembre próximo y hora de las doce, y si no diere resultado el 22 á igual hora, tendrá lugar ante el Alcalde de San Miguel del Arroyo ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera y 2.<sup>a</sup> en su caso, para el aprovechamiento de pastos de invierno con 400 reses lanares, en el monte titulado «Negral», perteneciente al pueblo de Santiago del Arroyo, bajo el tipo de ciento cincuenta pesetas, hallándose á disposición

del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 26 de Octubre de 1909.—El Inspector general, Felipe Romero.

Núm. 2.845.

El día 11 de Noviembre próximo y hora de las diez, y si no diere resultado, el 22 á igual hora, tendrá lugar ante el Alcalde de San Miguel del Arroyo ó quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera y 2.<sup>a</sup> en su caso, para el aprovechamiento de pastos de invierno para 2 000 cabezas lanares, en el monte titulado «El Negral» perteneciente al pueblo de San Miguel del Arroyo, bajo el tipo de setecientas cincuenta pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 26 de Octubre de 1909.—El Inspector general, Felipe Romero.

Núm. 2.851.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

## Clases pasivas.

## ANUNCIO.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de la Delegacion de Hacienda de esta provincia, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha, personándose, por sí ó por medio de apoderado, en el edificio que ocupa esta oficina, de nueve de la mañana á una de la tarde, durante los días que á continuación se expresan:

Día 2 de Noviembre de 1909.—Montepío civil, Jubilados y Remuneratorias.

Día 3.—Montepío Militar.

Día 4.—Tropa.

Día 5.—Jefes y oficiales.

Día 6.—Todas las nóminas sin distinción y retenciones.

Valladolid 27 de Octubre de 1909.—El Delegado de Hacienda, Augusto Feito.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.744.

## Cabreros del Monte.

Don Ignacio Barazon Ramirez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Cabreros del Monte.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día vein-

tinieve de Septiembre último, se encuentra el siguiente

*Particular.*—En tal estado, visto el déficit de 4.296'32 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de mil novecientos diez, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.<sup>o</sup> de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.496'32 pesetas, la Junta entró deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convenida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepcion establecida por el artículo 118 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaria para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad durante el próximo ejercicio de 1910, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimos de peseta por cada kilogramo de paja y leña que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del veinticinco por ciento del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.<sup>a</sup> del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 429.632 kilogramos de paja y leña de todas clases en todo el año, que vienen á producir exactamente las 4.296'32 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y

para los efectos prevenidos en la reglas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y la 6.<sup>a</sup> de la de 27 de Mayo de 1887 y que una vez trascurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.<sup>a</sup> de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, y firman los señores Concejales y Asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—El Presidente, Faustino Ruiz.—Pedro del Campo.—Angel Aguado.—Desi-

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día veintinueve de Septiembre último, para cubrir el déficit de cuatro mil doscientas noventa y seis pesetas treinta y dos céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de mil novecientos diez, á saber:*

ARTÍCULOS.	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja y leña . . . . .	Kilogramo.	429632	0'05	0'01	4296'32
Total . . . . .					4296'32

Cabreros del Monte 5 de Octubre de 1909.—El Alcalde Presidente, Faustino Ruiz.—El Secretario, Ignacio Barazón.

Núm. 2.848.

**Medina de Rioseco.**

Terminados los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el año próximo de 1910, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y hagan además las reclamaciones que á su derecho creen asistirles.

Medina de Rioseco 25 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Vicente Silva.—El Secretario, Esteban Viguera.

Igualmente y por el mismo término se encuentran de manifiesto en el Ayuntamiento de Arroyo

Núm. 2.822.

**Torre de Esgueva.**

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este Distrito municipal, para el año próximo de 1910, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que durante el mismo, pueda ser examinado por los contribuyentes, en lé comprendidos y presentar las reclamaciones que á su derecho les asistan, pasado

derio Cabezas.—Martin Costilla.—Juan Serrano.—Anselmo Gonzalez.—Evodio Gutierrez.—Juan Blanco.—Juan Gutierrez.—Inocencio Ortega.—Baltasar Urueña.—Ignacio Barazon, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Sr. Alcalde en Cabreros del Monte á cinco de Octubre de mil novecientos nueve.—El Secretario, Ignacio Barazon.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, El Alcalde, Faustino Ruiz.

dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Torre de Esgueva 22 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Claudio Beltrán.—El Secretario, Victoriano Llanos.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

NUM. 2.816.

**MEDINA DE RIOSECO.**

Don Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Hace saber: Que para hacer efectivos los gastos de defensa tasados por la Audiencia en la causa que sobre hurto de plantas de pimiento se siguió en el año último contra Marcelo Fernandez Gonzalez, vecino de Santa Eufemia, se sacan á subasta pública como de la propiedad del Marcelo por tercera vez y sin sujecion á tipo las fincas que se deslindarán, la que tendrá lugar el día veintiseis de Noviembre próximo y hora de las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones que siguen:

1.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad

igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán atendidos; y

3.<sup>o</sup> Que no han sido suplidos previamente la falta de títulos de propiedad y respecto á ello se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Rioseco á veinticinco de Octubre de mil novecientos nueve.—Teófilo de la Cuesta.—El Actuario, Sergio Martin.

**Fincas objeto de la subasta.**

Una tierra al pago de Carre las Huertas, de cabida de dosiguadas y dos cuartas, que linda por el Oriente con otra de Benigno Fernandez, vecino de Villafrechós, Mediodía con la senda del pago, Poniente con tierra de Autolin Garcia, y Norte otra de Juan Valdés, vecino de Santa Eufemia, tasada en quinientas pesetas.

Otra tierra al pago de Baldomán, de cabida de dosiguadas, que linda Oriente con otra de Francisco Crespo, vecino de Villafrechós, Poniente otra de Antonio Rodriguez, Mediodía con otra de Cándido Fernandez, y Norte con otra de José Rodriguez, tasa la en cuatrocientas pesetas; y

Otra tierra al pago del Sendero del Cementerio, de cabida de cuatro cuartas, linda por el Oriente con tierra de Florencio Delgado, Mediodía con el sendero, Poniente y Norte con otra de Pelayo Urueña, tasada en doscientas pesetas.—Martin.

Núm. 2.829.

**PEÑAFIEL.**

Don Juan Alberto Lopez Colmenar y Baquero, Juez de instruccion del partido de Peñafiel.

Por el presente edicto hago saber: Que en causa criminal instruida en este Juzgado sobre disparo de arma de fuego y lesiones, contra Santiago San José, (expósito,) (á) Santero Peluco, vecino de esta villa, le fué embargada á dicho procesado la siguiente finca.

Una finca rústica en término de esta villa, al pago de los Corrales, que antes era viña, con dos mil cepas y hoy contiene unas quinientas aproximadamente, estando el resto destinado á sembradura de cereales, mide la parte destinada á viñedo unas veintidos áreas y lo destinado á sembradura unas sesenta y nueve áreas, lo que hace un total de noventa y una áreas, linda por Norte tierra de Casimiro Raso, Sur y Este de Doña Juana Valverde, y por el Oeste con erial de D. Enrique Nuñez, tasada toda la finca en cuatrocientas pesetas.

Y para hacer pago á los parti-

cipes cumpliendo órdenes de l Superioridad se saca á la vent en pública judicial y tercera subasta la finca anteriormente descrita por término de veinte días, la cual tendrá efecto el día veinticuatro del próximo Noviembre y hora de las doce de su mañana sin sujecion á tipo, teniendo lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta consignarán previamente los licitadores ó acreditarán haberlo verificado el diez por ciento del valor de los inmuebles.

Segunda. Se carece de título de propiedad de la finca deslindada y no se ha suplido su falta.

Dado en Peñafiel á veinticinco de Octubre de mil novecientos nueve.—Juan Alberto Lopez Colmenar.—P. S. M., Gabino Gutiérrez.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

NUM. 2.798.

**El Director del Parque Administrativo de Suministros de Vigo.**

Hace saber: Que el día 15 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en dicho Establecimiento un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los Almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 22 de Octubre de 1909.—Antonio Sanz de la Peña.

**Artículos que deben adquirirse.**

- Cebada
- Paja
- Carbon de cok
- Petróleo
- Carbon vegetal
- Paja larga para relieno

Imprenta del Hospicio provincial.